

SENTENCIA Nº /2.026. En la Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de Junio del año dos mil veintiseis, el Tribunal de Juicio Unipersonal, a cargo del Suscripto, dicta Sentencia en Legajo Número: MPF-VR-01548-2024; caratulado: “C, M N S/ ABUSO SEXUAL”; en relación a la audiencia de juicio realizada los días 28 y 29 de Abril de 2026, en la que intervino por la Acusación la Sra. Fiscal, Dra. Vanesa Cascallares, y por la Asistencia Técnica del imputado, el Sr. Defensor Penal, Dr. Leonardo Ballester? causa seguida contra: M N C, ... , quien viene a juicio por los siguientes hechos, admitidos al momento de la audiencia de control de acusación: Primero: “Ocurrido en fecha que *no se puede precisar con exactitud pero ubicable en el transcurso del mes de mayo del año 2024 cuando N N O R, nacido el ... , tenía 09 años de edad, en una pieza de la vivienda ubicada en ... , a las 19.00 hs. aproximadamente. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, M N C, abusó sexualmente de N, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo; simulando un juego de manos y con claras intenciones sexuales el imputado tocó con sus manos los genitales del niño por arriba de la ropa*”. Segundo: “Ocurrido en Villa Regina el 24 de Octubre del 2024, en horario no precisado con exactitud, en el domicilio sito en ... donde reside S R, progenitora del niño N N O R, de 9 años de edad. Oportunidad, en que M N C, se presentó en la vivienda y se quedó a dormir allí, desobedeciendo de esta forma una orden judicial dispuesta en la audiencia de Formulación de Cargos de fecha 18/10/2024 por el Juez de Garantías Dr. Gastón Pierroni en los autos caratulados “COMISARIA DE LA FAMILIA VILLA REGINA S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” MPF-VR- 01548-2024, donde resolvió en el punto c): “Hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia imponer al Sr. C M N, una prohibición de acercamiento a un radio no inferior a 50 mts. del Sr. O, C A, y al menor O R N, así como una prohibición de acercamiento a un radio no inferior a 50 mts al domicilio ubicado en ..., y al ubicado en ... de Villa Regina, y una prohibición de todo tipo de contacto con los nombrados ya sea de manera personal, gestual, telefónica, a través de redes sociales (twitter, facebook, Whatsapp, etc.) sea por si o por interpósita persona, todo ello bajo apercibimiento de Desobediencia a una orden judicial (art. 239 CP). Dicha medida cautelar vigente al momento del hecho y respecto de la que el imputado, se encontraba debidamente notificado en fecha 18/10/2024”.

Concluida la audiencia oral y pública, y tras arribar a una decisión, el día 06/05/2026 se dio lectura de la parte dispositiva, y se expresaron los fundamentos que motivaron la decisión, a la vez que se anunció el diferimiento de la lectura integral de la sentencia

para el día de la fecha, ello a fin de posibilitar su redacción definitiva, conforme autoriza la normativa procesal vigente y dispone la Acordada n° 6 de fecha 18/04/2018 del Superior Tribunal de Justicia.-

I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES

Al momento de la apertura de la audiencia, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el caso. Relata los hechos conforme se describen precedentemente, les atribuye la misma calificación legal y argumenta que con la prueba a producirse en el juicio, la que detalla y explica brevemente, se va a acreditar, tanto la existencia histórica de los mismos, como la autoría de M N C.

A su turno, el Sr. Defensor, Dr. Leonardo Ballester, expuso que la teoría del caso de la defensa es que estamos frente a un juego de manos en el que, en un momento, las manos de N impactan en los testículos de la víctima. No hay entidad sexual en dicho accionar, es sólo un contacto por un juego, sin connotación sexual alguna. N tampoco violó la prohibición de acercamiento. Cuando pudo haber algún contacto, N se retiró inmediatamente del lugar.

DEFENSA MATERIAL: el imputado, ejerciendo el derecho que le asiste, prestó declaración al inicio del debate, con anterioridad a la producción de la prueba, explicando que todo comenzó una noche de juntada de amigos donde conoció a S y a N. Como al mes comenzaron a juntarse en su casa (de S), una noche estaban los tres jugando, el dicente, N y S, y sin querer le tocó las partes íntimas, no fue con mala intención, estaban jugando, el nene le contó al padre y ahí lo denunció por el conflicto que tenía con esta chica, porque quería sacarle el nene. Por lo otro, nunca más se acercó a la casa. Una noche estaba con amigos en el centro, llega S con N, este viene a saludar y el dicente le dijo que no por el problema que tenían. Ahí el nene se enojó porque dijo que era malo con él, pero no era así, era por lo que pasaba. A preguntas de la fiscalía, respondió que conoció a S en el 2023, después convivió unos meses con ella porque tenía problemas con sus padres, vivió ahí hasta la denuncia. Explica que se había peleado con sus padres, fueron dos meses, desde mayo 2024 más o menos. No eran pareja con S, sólo amigos. A veces se juntaban con otros amigos en la casa, pero nunca pasó nada raro. El nene estaba siempre ahí. Como lo tomó el nene cuando lo tocó?, explica que bien, explica cómo fue el tocamiento, que fue jugando, sin querer. Respecto del conflicto entre los padres de N, el dicente veía la actitud del padre y ella decía que el papá le quería sacar el nene.

II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: C A O, S A R M F, L C, Lic. Sara García, Lic. Lorena Mansilla, Lic Lorena Yablonsky. La fiscalía desistió en la audiencia del testimonio de B P.

Se incorporó como anticipo jurisdiccional de prueba, la declaración testimonial recibida al menor víctima, N N O R, mediante sistema de Cámara Gesell, la que fue reproducida en la audiencia de juicio, como así también se oralizaron las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes:

1.- N N O R,-

2.- El 20 de septiembre de 2024, la Lic. Valeria Emiliani, Psicóloga del Cuerpo de Investigación Forense de la Segunda Circunscripción Judicial, elaboró el informe CIF-2427-CIF2024 respecto del estado psico-anímico del niño N N O R, de 10 años de edad, quien en misma fecha fue entrevistado en Cámara Gesell, del que surge: a el niño mostró actitud tranquila, colaboradora y con recursos psíquicos suficientes para afrontar la entrevista, b) el niño presenta un adecuado nivel de desarrollo cognitivo y verbal, se encuentra orientado en tiempo y espacio con funciones autónomas conservadas (memoria, percepción, lenguaje), sabe diferenciar con claridad la realidad de la fantasía y la verdad de la mentira, sin observarse déficits de memoria ni alteraciones perceptivas, c) su estado de conciencia es lucido y su funcionamiento general se halla dentro de los parámetros esperables para su edad cronológica, lo que permite comprender preguntas y responder con coherencia, d) el niño dirige espontáneamente su relato al motivo de la denuncia, identificando con nombre y vínculo al presunto autor, describiendo el accionar atribuido y el lugar de ocurrencia de los hechos.-

3.- El 27 de mayo de 2025 a las 09:00 hs., personal policial del Gabinete de Criminalística de Villa Regina, realizó relevamiento en el domicilio sito en el ... de esa localidad, lugar identificado como escenario de los hechos investigados. Las diligencias consistieron en la inspección ocular (Acta de Constatación fotografías N° 178/25), confección de croquis ilustrativo N° 43/25 del lugar que consigna las orientaciones, accesos y distribución interna de los ambientes.-

4.- En fecha 18/10/2024 en audiencia de formulación de cargos del presente Legajo, el Dr. Gastón Pierroni, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial, impuso por el término de cuatro meses la prohibición de acercamiento de M N C a un radio no inferior a los 50 mts. de la persona del Sr. C A O y el menor N N O R, así como también la prohibición de acercamiento a un radio no inferior los 50 mts. del domicilio

ubicado en ... y al domicilio ubicado en ... de Villa Regina, así como también prohibición de todo tipo de contacto hacia los nombrados, ya sea de forma personal, gestual, telefónica o a través de redes sociales ya sea por si o por interpósita persona; todo ello bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial (art. 239 CP) medida que fue notificada al imputado en el marco de la referida audiencia.

Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa, “la clausura”.-

III.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra de la Dra. Vanesa Cascallares; quien comienza su alegato de cierre expresando que considera acreditada su teoría del caso, esto es ambos hechos y la participación, penalmente responsable, de C. En primer lugar se debe valorar el testimonio de N que fue claro, con un relato constante y sin contradicciones. Hace referencia a la convención probatoria del informe de la Lic. Tapia de la cámara gesell respecto del estado y cómo se desenvolvió en mismo al declarar. El menor logra distinguir una dinámica de juego y el límite que se pasó, dijo el niño “Aunque sea jugando o no jugando, igual nunca me tuviera que haber tocado los huevos”. El imputado reconoce el hecho y lo minimiza, pero tuvo una actitud deliberada de cometer el hecho. El niño fue claro respecto de cómo tomó el hecho, existiendo un correlato externo de su testimonio con los dichos de su padre, el niño venía manifestando cambios. La docente F fue clara, hubo un cambio conductual en el niño luego de ésto con comportamientos y juegos sexuales. Esta declaración es importante por lo que dijo el niño del juego y las marcas que le mostró a la docente, las que demuestran la supremacía de C. La madre se mete en el juego, pero no es lo que declaró el niño. La madre lo minimiza y esto es un indicador más de la desprotección que permitió este abuso. Indicadores en la escuela, iba desarreglado, se dormía en clase, etc. Debe tenerse presente la desprotección del niño por parte de la madre, quien lo relaciona con los conflictos con el padre. La operadora del SENAF tuvo una percepción del grupo familiar en una época determinada. Lo que manifiesta se contrapone con la docente respecto de la desprotección. También debe tenerse en cuenta que la madre fue con el imputado a la escuela a festejar el cumpleaños del niño. La connotación sexual del hecho se la da el niño. Respecto del elemento subjetivo del tipo, el tocamiento a un niño no requiere el ánimo sexual del autor, basta que sepa que está cometiendo un acto de contenido sexual. El relato del niño está corroborado, el acto fue deliberado y objetivamente sexual, lo que no descarta la tipicidad y así lo tiene dicho la doctrina mayoritaria -cita D'ALESSIO, Código Penal de la Nación Comentado, TII, pag

228-. Respecto de la desobediencia a una orden judicial, también se encuentra probada, como por ejemplo, cuando fue a festejar el cumpleaños en la escuela, por lo que luego de analizar toda la prueba, esto también se encuentra probado. En cuanto a la agravante, también se encuentra probado que el imputado, al momento del hecho, vivía con el menor y su madre. Por todo ello y encontrándose acreditados los hechos por los cuales se acusara en el alegato de apertura, solicita se declara culpable a M N C de los delitos de abuso sexual simple, agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, en concurso real con desobediencia a una orden judicial, en carácter de autor, en función de los arts. 45, 55, 119 primer y quinto párrafo, en función del cuarto inc. F y 239 del C.P.. Luego expuso sus conclusiones el Sr. Defensor, Dr. Leonardo Ballester, quien expuso que en el alegato apertura dijo que sólo era un juego, y esto quedó acreditado luego de producida la prueba. El propio papá dijo que estaban jugando y negó el contenido sexual del juego. La mamá dijo lo mismo, juego sin contenido sexual, igual declaró la abuela. Entiende la defensa que se trató de un juego de manos. Yablonsky también declaró que el niño dijo “estaba jugando y me tocó los huevos”, es lo que dice el niño y el imputado reconoce, pero no fue con mala intención. Estaban vestidos, estaba la madre, fue algo puntual, no se repitió y fue en el medio de un juego que a N no le gustó. Puede haber un reproche, pero de manera alguna constituir un delito. Sara García declaró que no surgen alteraciones vinculadas con el abuso, no existen síntomas, esto va por lo que dice la fiscal respecto del cambio en la conducta del niño. Mansilla nos habla del conflicto familiar, dice que O es controlador y lo explica bien. F declara que el niño le muestra hematomas, que lo vio mal, obviamente le cree al niño, pero N no le contó esa situación al papá, sólo le dijo que le tocó los huevos, a la abuela tampoco, en cámara gesell tampoco. Como no se lo convocó a una nueva declaración para investigar esto, sólo se utiliza para desacreditar al imputado. La abuela también dijo que el nene miente muchísimo. Lo que le contó a la maestra podría ser de cualquier otro hecho, no de éste. Concluyendo dice que lo del abuso es un juego sin connotación sexual, por lo que no se dan los elementos del tipo penal y se debe absolver a C por el abuso agravado por la convivencia. Respecto de la desobediencia, hay una convención probatoria que, efectivamente acredita la prohibición de acercamiento a partir del día 18/10/2024 y C la cumplió. La docente se alarma porque fue al cumpleaños de N, pero el niño cumple años el ... y a esa fecha no había prohibición de acercamiento. La fiscalía formula cargos por los dichos del papá que el imputado seguía yendo a la casa, pero N no dijo nada de eso. El imputado dijo que no

tomó más contacto y explicó un hecho puntual que pasó en el centro y se retiró del lugar y esto coincide con los dichos de la mamá. No hay prueba respecto de este punto para condenar, por lo que también debe ser absuelto. En definitiva solicita se absuelva a su defendido de todos los hechos por los que fue traído a juicio. Concluye en que el imputado nunca tuvo malas intenciones y que fue solo un juego.

IV.- En esta etapa, Juicio de responsabilidad, se plantearon las siguientes cuestiones:

1.- Existencia de los hechos y participación del imputado.-2.- Delitos que se configuran.-

A LA PRIMERA CUESTION, DIGO: Previo a todo creo necesario destacar que, encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.

Dicho lo precedente, he de señalar que, partir de la prueba producida, tengo por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, la existencia histórica del hecho traído a juicio y nominado como PRIMERO, tipificado como Abuso Sexual Simple agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, y la responsabilidad penal que en el mismo le cupo a C en carácter de autor, en un todo de acuerdo con la acusación que efectuara la Sra. Fiscal en su alegato final, el que ha sido contundente y se compadece con la prueba producida en el debate.

Ahora bien, respecto del hecho, nominado como SEGUNDO, y tipificado como Desobediencia a una orden judicial por que también se acusa, considero que no se ha producido prueba suficiente para acreditar responsabilidad penal del imputado en el mismo. Lo expuesto surgirá con claridad de los fundamentos de la presente sentencia.

Dicho lo precedente, tenemos que al observar en la audiencia la declaración del menor víctima, N N O R, mediante sistema de Cámara Gesell, se advierte que se desenvuelve en forma colaborativa, declarando en forma espontánea, como así también como va y viene en el tiempo sin modificar los relatos, a pesar de repetirlos en varias oportunidades. Claramente explica el hecho de abuso que padeció y cómo se sintió a consecuencia del mismo.

En lo que nos interesa, y siendo breve en atención a que la declaración fue reproducida en su totalidad en el juicio y las características del hecho investigado, el menor expuso:

“Dijiste que yo te contaba que mi trabajo acá es charlar con las chicas y los chicos que vienen a contar cosas que les podría haber pasado con un adulto que no les gustó, que se

vieron o que escucharon algo que no les gustó. Y eso es mi trabajo. Entonces, ¿hay algún motivo por el cual vos creas que tenés que hablar conmigo? ¿Alguna cosa que no te haya gustado que te pasó?

No sé. ¿No sabés? ¿Alguna vez te dijeron, capaz que hoy no, pero alguna vez te dijeron que ibas a venir acá, que ibas a tener que venir?

Mi mamá.

¿Y tu mamá alguna vez te dijo de qué ibas a hablar? No.

¿Y tu papá te dijo alguna vez?

¿Hablaste con tu papá también?

Sí, hablé y mi mamá me dijo que estaba la cámara gesell, solamente para decir puramente la verdad. ¿Puramente la verdad? ¿Puramente la verdad de qué tema?

No sé.

¿Ninguno te explicó, ni tu mamá ni tu papá? Ni mi mamá ni mi papá.

Y vos, que sos una persona tan inteligente y sabes tantas cosas, ¿por qué pensás que estamos hoy acá?

Por el cuidado mío.

¿Cómo? El cuidado mío. ¿El cuidado tuyo? No sé. Bueno, ¿me querés decir algo? Aprovechar este rato que estamos acá los dos, y ya, ¿te pasó alguna vez algo que no te haya gustado? ¿Algún adulto? ¿Que te haya molestado?

Que una vez estaba jugando con un amigo de mamá, y me tocó los huevos. Contame un poco más sobre eso. ¿Cómo fue?

Estaba jugando, perdí, le dije algo, se enojó y me tocó los huevos. Aunque sea jugando o no jugando, igual nunca me tuviera que haber tocado los huevos. (14 minutos)

¿Y quién era ese amigo de tu mamá? M.C.

¿Y dónde estaban jugando? En la pieza de mamá.

¿Y a qué estaban jugando? Peleas.

¿Y cómo eran las peleas? Así nomás.

Pero, digamos, me decís que era la pieza de tu mamá. Golpees, bruscos, no.

Pero estaban parados, sentados, acotados, ¿qué posición estaban? Parados.

Estaban jugando la pelea? si

¿Y vos me decís que le dijiste algo? ¿Qué le dijiste vos? No me acuerdo.

¿Y él te dijo algo? No.

¿Y cómo te agarró los huevos? ¿Qué ropa tenías puesta? ¿Vos te paraste? No. Un

conjunto verde. No. Pantalón gris y pullover verde. Remera negra.

¿Y M? ¿te acordás como se llamaba? C.

¿Y M qué tenía?

Remera de Argentina, pantalón celeste, zapatillas negras. Y después, no sé.

¿Y después qué pasó después de eso?

Le conté a mamá. Mamá lo retó y no hizo nada más.

¿Mamá lo retó? ¿Y qué hizo M? Dijo, ay bueno.

¿Y se quedó ahí? ¿Se fue? ¿Qué pasó? Se quedó.

¿Y eso te acordás cuándo fue? No.

¿Cuántos años tenía vos cuando pasó eso? Nueve. No el año pasado, este año.

¿Este año? Está bien. ¿Y para qué fecha habrá sido ahora para atrás? ¿Hace poco?

¿Hace mucho?

Que sigue antes de junio. ¿Antes? Antes de junio. - Mayo. - Ahí fue. ¿Y por qué te acordás que fue en mayo? Porque no fue ni en julio, ni en julio, ni en agosto.

¿Y vos te acordás qué hora era cuando pasó eso? Tipo siete. -

¿Siete de la mañana o siete de la tarde? Tarde....

Y decíme, N, ¿M qué estaba haciendo ahí?

Por así decirlo, viviendo ahí. ¿Eh? Por así decirlo, viviendo ahí.

¿Vivía con ustedes? Hasta que se fue.

¿Ahora ya no vive más con ustedes? ¿Y hasta cuándo vivió con

ustedes? O sea, mejor te voy a hacer otra pregunta. Principio de junio. ¿Hasta junio vivió ahí? ¿Lo volviste a ver después de ese día que me contás?

En mi cumpleaños, treinta de agosto.

¿Lo viste en tu cumple? si ¿Fue para tu cumple? ¿Y cómo te llevás con él? Medio bien.

¿Medio bien? Medio bien.

¿Y vos me decís que estabas jugando a la pelea? ¿Y era la primera vez que jugaban a la pelea? ¿Alguna vez habían jugado? Ya habíamos jugado. ¿Y pasó alguna vez alguna otra cosa que te haya molestado? Que me encontré

haciéndolo con mi mamá. Él no. Otro chabón. ¿Otro chabón? Haciéndolo. Este mes.

¿Qué pasó? Se estaban... ¿Puedo decir algo? Sí mi amor . - Cogiendo.

¿Pero no era M? no G G. Veinte años.

Y decime, ¿con M pasó alguna otra cosa que me quieras contar? No”.

No sólo es clara la declaración y se corrobora, como se verá, con la totalidad de la prueba rendida en el juicio, sino que en esos mismos términos fue reconocido el hecho

por parte del imputado, explicando el mismo que se trató sólo de un juego.

En coincidencia con los dichos de la menor declaró su padre, C A O, denunciante en autos, manifestando que vive en B° ... de Villa Regina desde hace dos años aproximadamente, trabaja en la ... y estudia ... N tiene 11 años. El día 3/8/2024 lo pasó a buscar por la escuela, lo notó raro cuando llegó a la casa, nervioso, pero pensó que era por algo de la escuela, pero él enojado le contó que hacía una semana un amigo de la madre le había tocado sus partes, que le había dicho a su mamá y que ella lo retó, entonces el deponente fue a la comisaría de la familia a ver que tenía que hacer y después hizo la denuncia. N es tranquilo al menos que tenga un problema, nunca contesta mal, siempre ayuda, se asea correctamente, acomoda la habitación. Ese día estaba molesto, golpeó el vaso en la mesa y los cubiertos, le preguntó y le contó que estaban haciendo el juego, que perdía y que esta persona le agarró los huevos. No le dijo cómo se sintió pero le pareció mal que la mamá no lo haya defendido, eso le molestó mucho. En ese momento estaban separados desde hacía un año, estuvieron juntos como diez años. Explica el régimen de visitas que tiene con el niño. Cuando se separaron tenían muchas diferencias respecto del cuidado del nene, hasta hoy. Su insistencia fue siempre hacia la educación del nene, en cambio la madre no, a veces faltaba o no llevaba los útiles a la escuela. También discutían por las personas con las que se juntaba la madre. La SENAF también intervino por esto. Es más, este año denunció que la mamá le pegó al nene y tuvo prohibición de acercamiento por quince días. Explica como fue el tema de la denuncia con la madre y que siempre le preocupó el bienestar de N. El nene también le contó que su mamá, después de la prohibición de acercamiento, dejó a esta persona entrar a la casa, incluso se quedó a dormir allí. Incluso también hubo contacto en la escuela que no sabían de la prohibición de acercamiento. Después de esto refiere que se enteró de un montón de cosas que pasaban en la casa, gente que llevaba armas, drogas, pero la SENAF le dijo que se enfocara en el niño. N también comenzó a portarse mal en la escuela, a tocarle las partes a los compañeritos y allí recibió sanciones. Actualmente no sigue tratamiento psicológico por diferencias entre el diente y la madre. Actualmente vive con su mamá, incluso tiene miedo de decirle de irse a vivir con él y que le pegue. Se explaya sobre el conflicto con su expareja. A preguntas de la defensa, responde que efectivamente el niño le dijo que era un juego, que el dicente no sabía a que jugaban, tampoco puede afirmar que eran juegos sexuales. No vio a N en la casa de su ex pareja. También respondió que tiene denuncias hechos por la madre de N en su contra por Ley 3040, explica que son más de una, algunas antes y

otras después de esta denuncia. Su separación con S fue conflictiva.

A su turno, S A R, madre del menor víctima, declaró que en este momento no son amigos, pero si lo eran en el 2024, respecto del imputado. Explica a que se dedica y que vive con su hijo N en el ... Refiere, respecto del hecho que estaban jugando en su casa, a los manotazos y en ese momento M lo tocó sin querer, N dijo “me tocaste los huevos”, y ahí no jugaron más. Después se enteró que le contó a su papá, fue en 2024. Eran amigos con M C, incluso estuvo viviendo un tiempo en su casa, no recuerda bien, cree que un mes. Se enteró de la denuncia cuando le llegó la notificación y no sabía que había pasado, le pregunta el nene y éste le dijo que le contó a su papá y ella le preguntó por qué si estaban jugando. Después de la denuncia C no fue más, no se vieron más para evitar problemas, esto después de la notificación no recuerda si lo volvió a ver, sólo que se cruzaron una vez en el centro, su nene salió corriendo para abrazarlo, pero él se fue, esto fue ahora en el verano. Respecto del hecho fue sólo una vez y fue un juego, N siguió normal pero el padre le llena la cabeza y el nene lo dice en todos lados, hasta la psicóloga lo sabe. Tuvieron conflictos desde que se separaron, su ex le dijo que le iba a sacar el nene, la casa, todo, además le pegaba pero no lo denunció, después sí porque C iba a la casa a pegarle. N siempre tuvo problemas de conducta, ahora está peor, con el papá cada vez peor, ayer mismo su ex la amenazo, le dijo “espero que estés acá antes de las 12 porque si no vas a tener más problemas”. A preguntas de la defensa, respondió que lo que pasó con N era un juego, que no era un juego sexual, que siempre jugaban, solo esa vez el nene se enojó. Nunca vio actitudes raras en C. La relación con el papá del nene es mala. Es más, tuvo que hacer un acta en la policía diciendo que no sabía si esta audiencia de juicio iba a terminar antes de las 12, todo para no tener problemas por las amenazas de ayer.

M D L M F, docente de escuela primaria, tuvo de alumno a N en el 2024, declaró que un día en el aula el niño le dijo que no se sentía bien, que el novio de la mamá había estado jugando a las luchas con él y lo había lastimado, y abusado, por lo que llamó a la directora. El niño decía que no le gustaba jugar a las luchas, que le dolía y le mostró unos moretones que tenía en la cintura, como si lo hubieran agarrado fuerte, no recuerda el día. El siempre hacía comentarios pero de otro tipo, sobre su mamá, pero algo así nunca. Era brillante en lo pedagógico, pero no en lo emocional. Cuando no estaba bien insultaba mucho, le pegaba a sus compañeritos de años anteriores. Después de contar se acercaba a los compañeritos y los tocaba o les decía cosas subidas de tono. Decía que eran cosas que escuchaba, que no se lo contaran a la mamá porque se enojaba. Del

juego sólo dijo eso, que no le gustaba, no contó mucho más. Refiere la testigo que el niño dio por sentado que ella sabía que esta persona había abusado de él (sin explicar suficientemente esta percepción suya). El novio de mi mamá abusó de mi, dijo y siguió con el tema del juego. Cuando estaba con su mamá iba desarreglado, decía que no había dormido bien porque su mamá llevaba amigos a la casa y hacían fiestas, se dormía en la clase. Se lo comentó a la directora y decidieron hacer la denuncia (no explica qué denuncia, ni se le preguntó). No habló con los padres del menor, iban los dos a la escuela. Igualmente, el día que festejaron su cumpleaños fue la madre con la persona acusada a festejar el cumple en el aula. Lo ubica porque en ese momento o nombró ella, pero no recuerda el apellido. No hicieron nada porque no tenían conocimiento de la prohibición, después no lo volvió a ver. A preguntas de la defensa respondió que no recuerda la fecha que festejaron el cumpleaños, dijo el novio porque el niño a veces decía que era el amigo y otras el novio.

L D C C, abuela de N, madre de S R, declaró que se enteró porque la hijo le dijo que C lo denunció a M, dice que le dijo al nene que diga que era abusado, pero que es mentira lo que dice. El nene miente mucho. La dicente le preguntó para que le diga la verdad y le dijo que sí, que lo tocó, que estaban jugando y le tocó los huevos. Después habló con su hija y le dijo que no fuera más M a la casa, y le dijo que sí, que no iba más. Le preguntó a N como había sido y le dijo que estaban jugando y “le hizo así” y se tocó los huevos. La dicente siempre le dijo que tenía que cuidar su intimidad. Le dijo que ese día que jugaron estaban los tres, M, él y la mamá. Su hija trata de no vivir sola porque su ex había ido y le destruyó la casa, por lo que la policía le dijo que no viviera sola. Le dijo a su hija que lo tendría que haber sacado de la casa aunque haya sido un juego. En el cumple del nene él fue a ayudarlo a llevar las cosas a la escuela para festejarlo. A preguntas de la defensa, responde que N cumple los años el ... Respecto del juego, le dijo que estaban jugando a los manotazos. No recuerda el día que le festejaron ese cumpleaños en la escuela.

Luego de estas declaraciones, comparecieron las profesionales que intervinieron en el caso, Así la Lic. Sara Elena García, integrante del CIF, quien realizó una pericia psicológica al menor víctima en fecha 24/2/2025, explicó metodología y test que utilizó para realizar la misma. Refiere que el niño se presentó con actitud de colaboración, orientado en tiempo, espacio y situación de acuerdo a su edad (10 años), sin alteraciones en la memoria ni sensoriales, con buena predisposición y relato espontáneo. En un momento manifestó que tenía que compartir la habitación con M, que fumaba en la

casa. Respecto del hecho dice que le contó a su papá y que su mamá sólo lo retó a M. Estuvo equilibrado emocionalmente durante toda la entrevista sin observarse alteraciones. Tenía características cognitivas acorde a su edad, realiza operaciones lógicas y simples vinculadas a hechos concretos. Era un niño desenvuelto. Algunos indicadores mostraban problemas familiares, de control de las emociones, conducta desafiante. Respecto al hecho investigado no existen indicadores patognomónicos que permitan atribuir esto únicamente a un abuso sexual. A esa edad tampoco cuenta con recursos adecuados para afrontar situaciones complicadas, siempre necesita de su entorno.

Lic. Lorena Mansilla, Lic. en Servicio Social, especialista en Trabajo Social Forense, trabaja en la SENAF desde el año 2015. La intervención con N se inicia a partir de la denuncia, en febrero 2025 y a solicitud del Juzgado de Familia. La denuncia tiene que ver con un presunto abuso sexual y dentro de la 3040. Explica metodología y técnicas utilizadas, que tuvo varias entrevistas con los padres del niño y una sola con éste, pero no se le realizaron preguntas respecto del hecho denunciado, se le hicieron preguntas generales, de la vida diaria, del hecho no dijo nada. Se observó una separación muy conflictiva entre sus progenitores que afecta al niño. Se cruzan los conflictos y el niño es el vehículo de los mismos. Explica que cuando cesaron su intervención hubo un retroceso. Hubo una denuncia del padre contra la madre porque le pegó al niño y se trabajó con ella sobre esto, ella lo veía como límites, pero se le explico respecto de protección del niño. La madre sigue recibiendo hostigamientos del padre a través del niño. Está muy angustiada por la situación. La descarga de tensión surge de lo que ella manifiesta y de lo que se observa. O, el padre del menor, presenta un perfil manipulador, explicando a partir de qué indicadores llega a esa conclusión. Siempre está apurado para que se haga lugar a sus pedidos. A preguntas de si el niño estaba en estado de vulnerabilidad, respondió que con respecto a la mamá no, porque reconoce la situación, con O se ve un retroceso más acentuado. Respecto del golpe al menor fue un hecho aislado no repetitivo. La intervención no se centró en el niño sino en el conflicto familiar, de otra manera el niño podría sufrir violencia institucional.

Lic. Lorena Yablonsky, psicóloga integrante del la OFAVI, declaró que intervino después de la denuncia, la primera entrevista fue en Agosto de 2024 para evaluar el riesgo del menor y la posibilidad de realizar una cámara gesell. Se tuvo una entrevista con la mamá y con el niño, advirtiéndose que no tenía dificultad para declarar en cámara gesell. Al niño, si bien no se le pregunta por el hecho, espontáneamente dijo “es

que estábamos jugando y me tocó los huevos”. Esto la mamá lo veía como una situación de un juego del que ella fue testigo. Luego el papá realiza una nueva denuncia porque esta persona seguía en contacto con la mamá del niño y le preocupaba la situación de éste.

La totalidad de los testimonios confirman los dichos del niño respecto del hecho, además, conforme dijera precedentemente, el propio imputado reconoce el hecho, obviamente intentando darle otra connotación.

CONCLUSION.

A modo de síntesis, y sin ánimo de reiterar prueba ya valorada, debo decir, conforme adelantara, que efectuado un análisis integral de la prueba producida en el debate, bajo los principios de la libre convicción o sana crítica racional, se confirma, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia histórica del hecho nominado como PRIMERO, y tipificado como abuso sexual simple, agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, traído a juicio, como la responsabilidad penal que en el mismo le cupo al procesado C, conforme acusara el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, no corre la misma suerte el hecho, nominado como SEGUNDO, y tipificado como Desobediencia a una orden judicial por el que también se acusa, respecto del cual no se ha producido prueba suficiente para acreditar responsabilidad penal del imputado en el mismo.-

Dicho lo precedente, en primer lugar resulta necesario destacar que estando ante un niño, debemos tener presente los tratados y convenciones internacionales que disponen una protección especial para los mismos, debiendo este caso ser analizado con perspectiva de niñez,

En cuanto al hecho nominado como PRIMERO, Abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, no sólo que el menor nos brinda un relato claro, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar de acontecimiento del mismo, sino que esto es reconocido por el propio imputado, y su abogado defensor, además de ser corroborado por la totalidad de la prueba producida en el juicio. N N O R declara, en lo que nos interesa: “Estaba jugando, perdí, le dije algo, se enojó y me tocó los huevos. Aunque sea jugando o no jugando, igual nunca me tuviera que haber tocado los huevos” -minuto 14 de su declaración-.

El imputado reconoce este tocamiento, intentando minimizar el mismo atento declara que se habría producido durante un juego de manos, cuestión que abordaré más

adelante.

Los dichos del menor también se encuentran corroborados por las declaraciones de su madre, S R, quien, efectivamente reconoce el hecho, pero también lo minimiza declarando que fue durante un juego; de su padre, que hizo la denuncia a consecuencia de esto, de la Lic. Yablonsky (OFAVI), quien declaró que si bien no se le pregunta por el hecho, el niño espontáneamente dijo “es que estábamos jugando y me tocó los huevos”.

En la misma dirección, la abuela del menor, L D C C, declaró que le preguntó a su nieto para que le diga la verdad y le dijo que sí, que lo tocó, que estaban jugando y le tocó los huevos. Después habló con su hija y le dijo que no fuera más M a la casa, y le dijo que sí, que no iba más.

La Lic. Sara García expuso que respecto del hecho que el niño dice que le contó a su papá y que su mamá sólo lo retó a M. Estuvo equilibrado emocionalmente durante toda la entrevista sin observarse alteraciones. Tenía características cognitivas acorde a su edad, realiza operaciones lógicas y simples vinculadas a hechos concretos.

Hasta aquí tenemos, sobradamente, acreditado el hecho en cuestión, esto es, que M N C, le tocó con sus manos los genitales al niño por sobre la ropa.

Dicho lo precedente, resulta necesario aclarar que, si bien de la casi totalidad de las declaraciones recibidas, surge un importante conflicto entre el padre y la madre del niño, en este caso puntual, ello no afecta lo narrado por el menor y corroborado por los demás testigos.

Ahora bien, necesariamente debemos analizar la teoría del caso de la defensa, en cuanto a que esto se dio en el marco de un juego de manos, por lo que no estaría presente el requisito subjetivo del tipo. En este punto, el alegato de la defensa se contradice, no sólo con la opinión mayoritaria de la doctrina en la actualidad, sino con los precedentes, de aplicación obligatoria, de nuestro S.T.J.. Para la configuración de este delito, sólo se exige como elementos subjetivo, que el autor sepa que está, en el caso, tocando las partes íntimas del menor, no se exige un elemento subjetivo especial distinto, como ánimo lascivo o libidinoso. Ya no se discute más si el autor busca satisfacción sexual o no. Si se toca a alguien en sus partes íntimas, sin su consentimiento, sabiendo lo que se hace, hay abuso sexual simple. Tengamos presente en el caso, en cuanto al consentimiento, que el menor, no sólo que en atención a su edad no estaba en condiciones de prestarlo, sino que, conforme surge también de la prueba, no lo consintió, no le gustó, le pareció violento, declaró que no debió haberlo hecho, que le

dolió.

En esta dirección resulta aplicable al caso la doctrina citada por la fiscalía; "...Así, por ejemplo, si el autor efectúa tocamientos en las nalgas de la víctima, con el propósito de jugarle una broma o hacerla pasar vergüenza, de igual manera se habrá configurado el abuso, más allá de que no exista un motivo lúbrico. Como se aprecia, la conducta se torna abusiva no por el significado sexual o dirección que le otorgue el autor, sino porque se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima, reduciéndola a simple objeto del acto". (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D'Alessio, 2da. Edición actualizada, pag. 227/228), con cita del fallo del TOral Crim. Nº 9, causa Nº 1130, "Roca, Armando Arturo", 2002/05/09.-

Así también lo ha resuelto, en reiterados pronunciamientos, nuestro S.T.J, entre otros en causa "Barrueto..., Se. 174/15", donde se deja claro que el ámbito de protección de la norma es la reserva sexual de la persona, y que no debe exigirse ningún elemento subjetivo especial distinto al dolo.

Por último y respecto de la situación de convivencia del imputado con el menor, también se encuentra debidamente acreditado por los testimonios recibidos, además de haber sido reconocido por el propio imputado.

La demás prueba, debidamente analizada, no altera estas conclusiones, por lo que deberá declararse al acusado culpable del delito de Abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad.

Ahora bien, respecto del delito de desobediencia a una orden judicial, por que también acusa la fiscalía (hecho nominado como SEGUNDO), como primer análisis considero pertinente recordar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado en el hecho, y no a éste su inocencia. Dicho principio surge de la garantía de juicio previo, emergente del art. 18 de la Constitución Nacional.-

En esta línea argumental, Francisco D'Albora explica que, conforme el principio de inocencia, "la persona sometida a proceso disfruta de un estado de situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador" (conf. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis / Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 25).-

Lo expuesto viene a cuento en función de que, según mi criterio, el Ministerio Público Fiscal no ha logrado conmovir el estado constitucional de inocencia del requerido a

juicio respecto del hecho tipificado como Desobediencia a una orden judicial por el que lo acusara, no ha probado, "mas allá de toda duda razonable", responsabilidad penal de C en el mismo.-

En dicha dirección tenemos que se le imputa haberse presentado en la vivienda de la víctima, en fecha 24/10/24, y quedarse a dormir allí estando vigente la prohibición de acercamiento. Este es el hecho puntual por el cual se acusa.

Ahora bien, el único testigo que hace referencia a tal situación es C O, padre del niño víctima, no estando corroborados estos dichos por ninguna de las pruebas desahogadas en el juicio. Adviértase que ni el menor N, su madre, la abuela o alguno de los otros testigos, hacen referencia a esta situación. S R lo niega, declarando que sólo se lo cruzó una vez en el centro y que el imputado se retiró del lugar, el menor no dice nada y los demás testigos tampoco.

La fiscalía intenta sostener esta acusación a partir de acreditar en el juicio que el imputado acompañó a la madre de N a festejar el cumpleaños del niño en la escuela, pero lo cierto es que no se condicen las fechas de dicho cumpleaños (...), con la prohibición de acercamiento (18/10/24), es decir, el cumpleaños habría sido más de un mes antes de la prohibición.

Además de ello, y de haberle asistido razón a la fiscalía, tampoco se podría condenar por este hecho en atención a violarse el principio de congruencia. La acusación imputa un hecho puntual "se presentó en la vivienda el día 24/10/2024, y se quedó a dormir allí", y, consecuentemente, el imputado se defiende de ese hecho, no del presuntamente ocurrido en la escuela y en fecha distinta.

En atención a lo expuesto, respecto de este hecho, calificado como desobediencia a una orden judicial, corresponde ABSOLVER a M N C por el beneficio de la duda.-

A LA SEGUNDA CUESTION, DIGO;

En este punto el Tribunal adhiere a la calificación legal dada por la acusación al hecho nominado como PRIMERO, surgiendo la misma de lo dicho al analizar la primera cuestión, esto es, abuso sexual simple, agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, no considerando necesario agregar nada más al respecto.-

JUICIO DE CESURA-

Con fecha 8 de Junio de 2026 se llevó a cabo, por ante este mismo Tribunal, e interviniendo las mismas partes que en la audiencia anterior, el juicio de cesura.-Al inicio de la audiencia la Fiscalía oralizó el informe del Registro Nacional de

Reincidencias, que certifica que el imputado no cuenta con antecedentes computables. Luego de ello expuso que en atención al veredicto dictado el día 6 de Mayo del corriente año en el cual el imputado fue declarado responsable del delito de Abuso Sexual simple agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, en carácter de autor, en los términos del los arts. 45 y 119 párrafo primero y quinto en función del cuarto inc. F del Código Penal, y siendo consecuente con la la pretensión punitiva expuesta al momento de la audiencia de control de acusación, en la que se solicito la intervención de un Tribunal Unipersonal, además de ser el mínimo de la pena de tres años, es la pena que va a solicitar con más las costas del proceso. Agrega, en función de o dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal que el imputado no tiene antecedentes penales, que se trató de un hecho aislado sin mayores consecuencias para la víctima, por lo que entiende justo y razonable que le le imponga el mínimo legal, esto es, la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, con más las costas del proceso y las siguientes reglas de conducta por un plazo de tres años: Fijar domicilio del que no podrá ausentarse por tiempos prolongados sin autorización judicial, abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública, presentarse cada tres meses por ante el IAPL, no cometer nuevos delitos, Realizar y acreditar un tratamiento psicológico orientado al abordaje de conductas vinculadas a la agresión sexual y el reconocimiento de límites en las relaciones interpersonales, específicamente en las vinculadas con lo sexual, y por último prohibición de acercamiento para con la víctima, N N O R, a una distancia menor a los 50 mts., como así también cualquier tipo de contacto por cualquier vía, tanto por sí como por terceros. Así también solicita se libre oficio al REPROCOINS.

A su turno la Defensa expuso que luego del veredicto de culpabilidad , entiende razonable la pena mínima solicitada por la fiscalía, por lo que presta conformidad con la misma, de tres años de prisión de ejecución condicional y tampoco tiene objeciones respecto de las reglas de conducta solicitadas.

Concluida la audiencia pública se dispuso, conforme autoriza el código de procedimientos, diferir la lectura completa de la sentencia hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

RESPECTO DE LA PENA A IMPONER, DIGO: Llegado el momento de decidir qué calidad y qué cantidad de punición se va a ejercer sobre una persona a partir de las peticiones formuladas por las partes en la audiencia, corresponde evaluar el grado de peligrosidad del comportamiento que provoca el resultado, para luego analizar las

demás pautas del art. 40 y 41 del Código Penal.-

En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho “...la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1º del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento ‘de visu’ del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)...” (“Yacopino”, sent. nro. 299 del 23-12-2010).-

Ahora bien, habiendo solicitado la fiscalía, fundadamente, la pena mínima establecida para el delito por el cual C fue declarado responsable, habiendo adherido a esta pena la defensa, como así también a las reglas de conducta peticionadas -por lo que no hay contradicción-, y teniendo presente lo normado por el art. 191 del CPP, corresponde imponer a M N C, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con más las costas del proceso y reglas de conducta por el plazo solicitado de tres años.-

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, éste Tribunal Unipersonal de Juicio,

RESUELVE:

I.- DECLARAR a M N C, cuyos demás datos personales obran en el legajo, **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, en carácter de **AUTOR y CONDENARLO** a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION de ejecución condicional. Con más las costas del proceso (arts. 26, 29, 45, 119 párrafo primero y quinto, en función de cuarto inc. F del CPENAL).-

II.- ABSOLVER a M N C, cuyos demás datos personales obran en el legajo, respecto del hecho nominado como SEGUNDO y tipificado como DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUCIAL por el que fuera acusado (art. 8 C.P.P.).-

III.- Durante el término de TRES AÑOS, el inculpado deberá respetar las siguientes reglas de conducta:

- a. Fijar domicilio del que no se ausentará ni mudará sin autorización del Tribunal y someterse al cuidado del IAPL, debiendo presentarse por ante dicho organismo cada TRES meses.-
- b. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso y estupefacientes en la vía pública.
- c. Realizar y acreditar un tratamiento psicológico orientado al abordaje de conductas vinculadas a la agresión sexual y el reconocimiento de límites en las relaciones interpersonales, específicamente en las vinculadas con lo sexual.
- d. Prohibición de acercamiento para con la víctima, N N O R, a una distancia menor a los 50 mts., como así también cualquier tipo de contacto por cualquier vía, tanto por sí como por terceros.
- e. No cometer nuevos delitos.

Todo, bajo apercibimiento del art. 27 bis CPENAL.

IV.- Por medio de la Oficina Judicial regístrese, efectúense las comunicaciones de Ley, ofíciense a los organismos pertinentes, especialmente al ReProCoInS (art. 191 CPP) y notifíquese al representante legal de la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660.-

Firmado digitalmente por PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2026.06.12 11:40:48 -03'00'